REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: *110013103038****-2022-00222-****00*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 6 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó devolver el poder y los anexos de la demanda a la Oficina de Reparto, toda vez que no había libelo introductor que tramitar.

Manifestó el recurrente que, al haberse percatado de la falencia, la secretaría del Juzgado debió, de conformidad con los artículos 89 y 90 del Código General del Proceso, haber requerido a la parte y no el despacho ordenar la devolución a la oficina de reparto, siendo ello contrario al debido proceso y economía procesal.

Por lo brevemente expuesto solicita que se revoque la providencia recurrida y se califique la demanda que aportó con el presente recurso.

Debe advertirse que no se corrió traslado del recurso, por cuanto la litis no se encuentra integrada aún.

CONSIDERACIONES

Previo a abordar los reproches del recurrente, se debe analizar si el presente remedio resulta viable procesalmente, teniendo en cuenta que el auto censurado es de cúmplase y no requiere notificación a la voz del artículo 299 del Código General del Proceso. Sin mayor consideración, conforme al artículo 318 ibidem, el auto en comento es recurrible, pues salvo norma en contrario todos los autos son susceptibles de reposición.

En el presente asunto existiría un inconveniente para efectos de determinar la oportunidad para la presentación del recurso; sin embargo, al haber sido proferido el auto el 6 de julio de 2022 y el escrito de reproche el 7 de julio de 2022, no existe duda que fue en un término razonable conforme a la norma que regula la materia -3 días después de la notificación-.

Debe determinarse en el presunto asunto, si al no haberse remitido el escrito de la demanda al momento del reparto de esta por parte de la Oficina encargada de ello, se debía o no ordenar la devolución del poder y los anexos.

En efecto, tal como pone de presente el abogado recurrente, la norma que se debe aplicar a los supuestos de hecho del presente asunto es el artículo 89 del Código General del Proceso.

Debe indicarse, que conforme a la norma referida, cuando exista oficina judicial, es aquella la encargada de la recepción de las demandas que se presenten ante los respectivos jueces, por lo que en aquella radica el deber de verificar desde la presentación de la misma la exactitud de los anexos enunciados, y si no estuvieren conformes los devolverá para que los corrijan.

Descendiendo al caso, la Oficina de Reparto debía verificar en primera instancia los documentos radicados a través de ella por conducto del aplicativo web "Radicación de Demandas en Línea", por lo que resulta adecuada la decisión recurrida, razón suficiente para mantenerla.

No sobra agregar que el 9 e junio de 2022, la Secretaría del Juzgado requirió a la Oficina de Reparto para que remitiera el escrito de demanda, sin que se hubiese atendido la solicitud y no puede aceptarse el escrito aportado con el recurso por el abogado recurrente, el cual ni siquiera acredita haber sido radicado a través de "radicación en línea".

En consecuencia, sin mayores reflexiones el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER *el auto de 6 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **103** hoy **19** de **agosto de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

MT

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee341cf608a844290d9c905c83edc5dc5af1776551430e023bd987be6f10037b**

Documento generado en 18/08/2022 04:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica